



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 313-356

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.661

El caso Diana Sacayán: ¿femicidio o travesticidio?

Diana Sacayán Case: Femicide or Travesticide?

NORA ALICIA INFANTE

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes
(Corrientes, Argentina)

Contacto: norainfante@juscorrientes.gov.ar
<https://orcid.org/0000-0002-9428-6446>

NÉSTOR OSCAR ANOCIBAR

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes
(Corrientes, Argentina)

Contacto: nestoranocibar@juscorrientes.gov.ar
<https://orcid.org/0000-0002-7561-1573>

RESUMEN

En este trabajo se analiza el travesticidio como crimen de género, así como la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos de las feminidades travestis. Asimismo, se revisa uno de los casos emblemáticos de muerte en el colectivo travesti, el de Diana Sacayán, que en un hecho histórico fue denominado «travesticidio» por parte de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n.º 4, es decir, el resultado final de un contínuum de violencias que afectan especialmente a las personas travestis.

Palabras clave: LGBTIQ; identidad de género; igualdad; no discriminación; travesticidio; violencia de género.

ABSTRACT

This paper analyzes transvesticide as a gender crime, as well as the responsibility of the State in the violation of the rights of transvestite femininities. It also reviews one of the emblematic cases of death in the transvestite collective, that of Diana Sacayán, which in a historical event was called "transvesticide" by the judges of the Criminal Oral Trial Court No. 4, that is, the result of a *continuum* of violence that especially affects transvestites.

Keywords: LGBT; gender identity; equality; non-discrimination; transvesticide; gender violence.

Recibido: 19/09/2022 Aceptado: 15/11/2022

1. INTRODUCCIÓN

Sabemos que las mujeres víctimas de violencia de género sufren el mayor riesgo de muerte en sus propias casas. Es en este espacio donde la situación de peligro es aún mayor, pese a que debería ser el lugar de seguridad y resguardo. Estadísticamente, alrededor del 60 % de los casos de femicidios son cometidos en el ámbito del hogar y, aún en un porcentaje más alto, el 75 % son perpetrados por parejas o exparejas; de modo que una mujer es asesinada en el mundo cada diez minutos por su pareja o expareja (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013). Las mujeres están expuestas a todo tipo de violencias solo por ser «mujeres».

La violencia de género encuentra sus raíces en el patriarcado que ha subordinado sistemáticamente a las mujeres al poder de los hombres. Hablamos de roles ordenados jerárquicamente, que dejan el poder y

el control de las mujeres «solo» en manos de los hombres (machos). El machismo es la descalificación permanente por todos los medios de quienes asumen la identidad de mujer; se trata de una cofradía, una corporación donde las mujeres son «lo otro» despreciado, de menor valía. El machismo sostiene y valida la continuidad del patriarcado y este ejerce su poder a través de las leyes, la religión, la economía y una violencia al estado puro sobre los cuerpos de las mujeres, que son convertidos en objetos.

Hablar de crímenes de género implica no solo el delito mismo, de agresión física con arma o con el puño, sino la naturalización que se realiza de ese hecho, debido a una estructura social que legitima la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer, que también alcanza a la justicia, la que en muchos casos la sostiene. El aislamiento, el silencio de la víctima y, finalmente, el femicidio son el mayor éxito del patriarcado. El femicidio es descrito como el homicidio en el que la mujer es la víctima, y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud y las libertades de las niñas y mujeres.

Los problemas se agravan si hablamos de travesticidio, figura diferente al femicidio. Se trata de la muerte violenta de las identidades feminizadas (personas trans), es decir, quienes no tienen la percepción subjetiva de su identidad sexual acorde con la que le fue asignada al nacer de acuerdo con su corporalidad, reconocidas en nuestro país a través de la Ley n.º 26743, Ley de Identidad de Género, normativa que representó un gran avance respecto del derecho a la identidad y permitió identificar la existencia de una serie de derechos humanos vulnerados de este colectivo.

El propósito de este trabajo es analizar el travesticidio como crimen de género, la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos de las feminidades travestis y, en especial, revisar uno de los

casos emblemáticos de muerte en el colectivo travesti: el travesticidio de Diana Sacayán. En un pronunciamiento histórico, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n.º 4 (en adelante, TOC), por mayoría, nombraron a este hecho como «travesticidio»: el resultado final de un contínuum de violencias que afectan especialmente a las personas travestis.

Recurrida la sentencia, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (en adelante CNCCrimCo-CF) confirmó la sentencia, pero cambió el encuadre legal, al excluir por unanimidad el agravante específico «odio a la identidad de género», manteniendo la figura de femicidio.

Desde la mirada de quienes defienden los derechos del colectivo, esta decisión representó un retroceso —respecto del logro alcanzado con la sentencia del TOC, que había constituido un hito histórico—, que desconoce la existencia de mandatos internacionales que obligan al Estado argentino a legislar de manera adecuada los crímenes por prejuicio o discriminación y a investigarlos y juzgarlos con debida diligencia. Entre los argumentos, se expone que, al excluir el agravante, se invisibiliza el contexto de discriminación y violencia que sufrió Diana Sacayán por su identidad travesti, lo que evidencia los estereotipos patriarcales aún instalados en parte de la justicia que avala las desigualdades de género, y revela una realidad sesgada que naturaliza estructuras de subordinación, desigualdad y discriminación, en lugar de generar el cambio.

Es nuestra intención que este artículo sirva para mostrar la cruda situación que atraviesa el colectivo, destacando la trascendencia de la decisión del TOC, el cambio de encuadre legal de la CNCCrimCo-CF y el impacto en nuestra sociedad reflejado en las diversas voces que se alzan a favor y en contra en cuanto a considerar este crimen como de «odio de género». Por otro lado, se quiere visibilizar y contextualizar

las violencias que sufre el colectivo travesti-trans, para acercarnos un poco más a una comprensión integral de su vulnerabilidad. Asimismo, se interpela también sobre la necesidad fundamental de la inclusión de la perspectiva de género en las capacitaciones de los agentes del sistema judicial, temática que, pese a la sanción de la ley Micaela (que obliga a la capacitación en perspectiva de género), sigue siendo un tema pendiente en la agenda del Estado, toda vez que quienes tienen en sus manos los derechos humanos de las mujeres e identidades travestis y trans fallan de acuerdo con prejuicios y distinciones discriminatorias basadas en el género, olvidando que sus desempeños obligadamente deben tener ese enfoque.

2. PATRIARCADO

Para comenzar a abordar nuestro tema, no podemos hablar de violencia de género sin hacer referencia al patriarcado. Repasando la historia, cierto es que esta siempre ha sido escrita por los hombres, con la única finalidad de continuar con la narrativa social del patriarcado, la misoginia y la inmanencia de la mujer como una otredad, un sujeto no válido para el poder y tendiente a generar el caos en todos los espacios en los que está presente: «Hay un principio bueno, que ha creado el orden, la luz y el hombre, y un principio malo, que ha creado el caos, las tinieblas y la mujer» (Pitágoras).

La misoginia, el machismo y la violencia contra la mujer, principalmente, están presentes en las primeras estructuras jurídicas, que no son otras que las religiosas. Así, Eva, primera mujer desobediente, comió el fruto del árbol prohibido, generando la ira de Dios (hombre), aunque nunca lo vimos, y el castigo fue el siguiente: «Multiplicaré tus dolores y tus preñeces: con dolor darás a luz a los hijos y estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará» (Génesis, capítulo 3, versículo

16). En la modernidad, de la mano del capitalismo, el patriarcado mutó poderosamente sus formas, y esa relación de desigualdad entre la mujer y el varón comenzó a hacerse mucho más visible.

Por otro lado, la separación de la sociedad en esferas pública y privada llevó a la división sexual del trabajo y al confinamiento de las mujeres en el hogar, con lo cual cambió el concepto de familia. En el ámbito laboral, el hombre recibió un salario por su trabajo; ellas, en cambio, quedaron relegadas a lo doméstico y reproductivo, lo que derivó en un patriarcado del salario. El capitalismo hizo que la mujer trabajara gratis por lo que el varón asumía el papel de delegado del capital en el marco del matrimonio. Si la mujer no cumplía con su rol, aparecía la violencia. Además, la confluencia de instituciones, como la familia, la escuela, la Iglesia y el Estado, forjó los estereotipos de género y marcó con fuego los roles de cada uno. Si la mujer insinuaba rebeldía, la violencia machista era el remedio. Esa separación entre lo público y lo privado dio paso a la naturalización de las jerarquías, convirtiendo el territorio de lo público (la política, el derecho y el trabajo) en territorio exclusivo de los varones, marcado por normas androcéntricas: «relaciones entre sujetos sociales desde una única perspectiva: la del sexo masculino de varones poderosos. Supone considerar a algunos hombres como el centro y la medida de todas las cosas» (Diana Maffía, comunicación personal, 19 de junio de 2020).

El feminismo consiguió mitigar el patriarcado con una lucha diaria en todos los ámbitos. Con el contrato social apareció este movimiento de mujeres que emprendió la lucha para salir de la subordinación; sin embargo, la Revolución francesa las excluyó marginándolas a trabajos propios de su sexo. *Mujeres en Red* (2008) define al feminismo como

un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales de siglo XVIII —aunque sin adoptar todavía esa denominación— y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo humano o colectivo humano,

de la opresión, dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que ella requiera (párr. 1).

En nuestro país, desde la marcha «Ni Una Menos», por primera vez en Argentina mujeres y otras feminidades marcharon con la consigna «Paren de matarnos». La protesta se generó en repudio al femicidio de la adolescente santafesina Chiara Páez, el 10 de mayo de 2015. Desde entonces, se ha avanzado en la toma de conciencia, trabajando actualmente en la problemática el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades; no obstante, aún no se resuelven las altas estadísticas de femicidios, que no disminuyen.

Por otra parte, dos «efectos» del patriarcado se encuentran aún sólidamente afianzados en las estructuras sociales: 1) el llamado techo de cristal, barrera invisible que impide a las mujeres que cuentan con calificación y experiencia crecer en sus ámbitos de trabajo a la par que los varones con similares aptitudes: «Es imperceptible pero imposible de atravesar. Es invisible porque no existen leyes ni dispositivos sociales establecidos, ni códigos manifiestos que impongan a las mujeres semejante limitación, sino que está construido por barreras implícitas, informales y difíciles de detectar» (Burin, citado por Maffía, 2008, p. 4); y 2) el piso pegajoso, relativo al hecho de que las mujeres continúan haciéndose cargo exclusivamente de las tareas domésticas, de cuidado y, en general, de toda la organización de la vida familiar, lo que obstaculiza su participación tanto en el mercado laboral como en cualquier espacio del ámbito público. Esto tiene como consecuencia que muchas veces se vean obligadas a realizar doble y hasta triple jornada laboral, o bien a elegir entre su familia y su crecimiento profesional. Los estereotipos de género, funcionales al patriarcado, contribuyen a la construcción de la mujer débil, subordinada e incapaz de resolver

situaciones por sí misma, que puede acceder «hasta determinados espacios» de lo público y que además debe atender el hogar, producir hijos y cuidarlos.

La violencia de género encuentra sus raíces en el patriarcado; y la invisibilidad, la naturalización de las jerarquías y el «mirar para otro lado» generan tipos de violencia: física, simbólica, psicológica, económica, obstétrica y otras tantas que atraviesan la vida de las mujeres. El patriarcado ha ejercido su poder a través de las leyes, las religiones, el lenguaje, en la violencia en su estado puro, convirtiendo a las mujeres en objetos. Los estereotipos más fuertes las dividen en buenas y malas; en cuerpo reproductor (madre) y cuerpo como fuente de placer heterosexual (prostituta). Estos estereotipos aparecen naturalizados y encuentran lastimosamente el consenso social, fragilizando aún más la subjetividad de quienes están siendo avasalladas y violentadas en sus derechos humanos.

El punto más alto de esa violencia es el femicidio; y lo es más aún cuando la violencia es contra las feminidades travestis/trans, que es el punto máximo, conocido como travesticidio o transfemicidio, como lo veremos seguidamente.

3. FEMICIDIO Y TRAVESTICIDIO

La explicación para los femicidios está en la cultura patriarcal. Así lo expone Lagarde (2012):

Del amor al odio hay solo un paso en entornos machistas y misóginos donde se enseorea la supremacía masculina. Amor y misoginia, binomio patriarcal que asegura una muerte violenta a mujeres que alguna vez vieron en su agresor al hombre y al amor de su vida y murieron por su odio con la complicidad o la omisión de personeros del Estado o murieron a manos de hombres a quienes no conocían (pp. 47-48).

En 2019, hubo en la Argentina 252 femicidios, cifra que se constituyó en récord para el país. De estos, las víctimas fueron 247 mujeres y 5 travestis/trans. En 2017 habían sido 251; y en 2018, 278, según los informes de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que muestran que la violencia extrema aumenta sin pausas (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [OM-CSJN], 2017, 2018, 2019). En 2020, las muertes se elevaron debido al aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto a raíz de la pandemia COVID-19. Así, del total de 181 femicidios, 161 fueron directos (mujeres); 7 fueron vinculados a niñas y mujeres; 9 fueron vinculados a niños y varones; 4 a trans/travesticidios; y del total, 118 se cometieron durante el período de vigencia del ASPO, según los datos recogidos por el observatorio Mujeres de la Matria Latinoamericana (MuMaLa)(El Sureño en la Web, 2020).

Sin perjuicio de lo alarmante de las estadísticas, hay una cuestión no menor y es que el Estado argentino es responsable de las mismas, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La Recomendación General n.º 33, realizada por el Comité de la CEDAW en 2015, establece los procedimientos y la calidad de la justicia para las mujeres en todos los niveles del sistema de justicia. El ámbito de acceso a justicia para esta regla incluye también los sistemas de «justicia plural» con relación a las múltiples fuentes de derecho, sean oficiales u oficiosas (estatales, no estatales, mixtas) que puedan encontrar las mujeres cuando procuran ejercer su derecho de acceso a la justicia (párr. 5).

Es que los mayores obstáculos que se presentan a la hora de procurar acceder a la justicia son los contextos estructurales de desigualdad

y discriminación debido a los arraigados estereotipos de género, procedimientos marcados por la discriminación y prácticas o requisitos en materia probatoria. Los estereotipos de género comienzan a operar desde el momento mismo de la denuncia; están presentes en los operadores y generan, en muchas oportunidades, distorsiones en la tramitación de las denuncias que afectan considerablemente la garantía de las mujeres a una vida libre de violencias (Pique y Pzellinsky, 2015).

Los instrumentos mencionados son básicamente los más importantes a la hora de referirnos a la protección de los derechos humanos de las mujeres. Consecuentemente, el Estado «está obligado» a generar los cambios necesarios para la prevención y modificación de los patrones socioculturales y de aquellas prácticas que sostienen la discriminación y abonan conductas estereotipadas, en miras a la erradicación de la violencia de género.

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las cuales adhirió el Poder Judicial de Corrientes, expresa en la exposición de motivos que

el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018, p. 1).

Las Reglas de Brasilia refieren a situaciones enmarcadas en la violencia familiar o de género. En las reglas 17, 18, 19 y 20 se desprende que la discriminación de la mujer en cualquier ámbito supone un obstáculo de acceso a justicia, entendiendo a aquella como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (regla 18).

Finalmente, hace referencia expresa a la violencia contra la mujer, indicando como tal a «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (regla 19).

Desde el ámbito interno, el Estado está obligado a cumplir la Ley n.º 26485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que fundamentalmente garantiza los derechos a las mujeres reconocidos por las normas internacionales mencionadas, entre ellas la que dice que «toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 3 de la Convención de Belém do Pará).

Revisando los obstáculos de acceso a justicia de las mujeres, de cara al cumplimiento efectivo de los marcos constitucionales y convencionales citados, se hace necesario, en primer lugar, superar la resistencia de su incorporación en las instituciones, así como también del enfoque de género, pese a que se cuenta con el instrumento de CEDAW desde el siglo pasado. Al respecto, Ileana Arduino señala que

marcos normativos hay un montón, las dificultades están en el reconocimiento de las violencias machistas como hechos relevantes, en términos de atenderlo prioritariamente, tomarse muy en serio los conflictos y pensar respuestas no solo en la sanción, sino en la reparación del daño (citado por Télam Digital, 2021, párr. 9).

La palabra «femicidio» proviene del inglés *femicide*, término producto del movimiento feminista originado en EE. UU., en los años setenta, cuyo móvil fue lograr la igualdad entre varones y mujeres. Este término fue utilizado por Diana Russel en 1976 para denunciar los asesinatos de mujeres por su sola condición de tales ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas.

Russel define al femicidio desde otro marco que no es exclusivamente la agresión entre un autor y una víctima, sino pensado en un marco estructural alejado de la expresión neutral «homicidio»:

Es el extremo de un contínuum de terror que incluye violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), abuso sexual infantil, incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital (clitoridectomías, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía, [...] la negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, cirugías cosméticas y otras mutilaciones en nombre de la belleza. Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, se transformarán en femicidio (citado y traducido por Toledo, 2012, p. 82).

Este análisis claramente demuestra que el femicidio es el gran problema que encuentra su origen en la desigualdad estructural, propia de sociedades patriarcales, que no es otra cosa que la dominación ejercida por el varón, que llega a extremos ilimitados, causando la muerte —por razones de género— a quien estaba inmersa en ese marcado sometimiento.

Siguiendo el concepto de Russel, básicamente, la violencia de género que tiene como desenlace el femicidio no es solo la muerte misma, sino todos los hechos violentos misóginos violatorios de los derechos humanos de las mujeres. La naturalización de esas relaciones

desiguales hace que no sea visible esa estructura y se juzgue solo esa relación particular del hecho de la muerte.

El Código Penal Argentino (en adelante, CP) incorpora el delito de femicidio mediante la sanción de la Ley n.º 26791, del 2012, producto de duros antecedentes de homicidios contra mujeres, el primero de ellos contra Alicia Muñiz, pareja de Carlos Monzón (1988); sin embargo, quienes pusieron en el ámbito público esta clase de crímenes, generando un cambio de paradigma, fueron los asesinatos de Wanda Taddei, esposa del exbaterista del grupo musical Callejeros (2010), y de Carla Figueroa, de 19 años, a manos de su esposo, quien fue dejado en libertad por la justicia por la figura del avenimiento (artículo 132 del CP, derogado por ley 26738/12). Estos crímenes y otros más ocurridos en 2012 permitieron el abordaje de esta situación crítica ante una sociedad que reclamaba otra clase de respuestas y que finalmente fue plasmada en la ley.

La norma amplía en el artículo 80, inciso 1, el agravante de homicidio por el vínculo, abarcando tanto al cónyuge como al excónyuge o a la persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, hubiese o no convivencia. Esto es de relevancia puesto que muchos femicidios quedaron impunes por considerarse que no había relación de pareja ante la falta de convivencia. El artículo mencionado incluye en el inciso 4 el homicidio contra mujeres por «placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión»; y en el inciso 11, cuando el homicidio se comete por su condición de género: «cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género».

El bien protegido es la vida, pero además incluye la situación de discriminación y subordinación que sufre la mujer por parte del varón por el hecho de ser mujer. Estamos ante lo que parte de la doctrina llama «delito pluriofensivo», porque esta clase de crímenes, que deriva

en la muerte de la víctima, se caracteriza por la existencia de previos y reiterados hechos de violencia que afectan la integridad física o la libertad (sexual, ambulatoria, etc.) de la víctima (Toledo, 2014, p. 185). El varón, en el marco de la superioridad que ejerce sobre la mujer, la hace transitar por un proceso de vulneración constante, prolongado en el tiempo, que finalmente culmina con la muerte.

Estas relaciones de desigualdad se expresan también en las identidades del colectivo travesti/trans, como es el caso de los homicidios de las identidades de género, subjetividades feminizadas distintas de las identidades cis (aquellas que aceptan o se identifican con el sexo asignado al nacer de acuerdo con su genitalidad: varón o mujer). Es claro que el sexo asignado al nacer es inmediatamente revestido por una serie de conductas sociales, como colores asignados por sexo: rosa a las mujeres y celestes a los varones, colores aplicados a la habitación, a las prendas, etc. A medida que van creciendo, se asignan juguetes, se reparten roles en las actividades domésticas, construyéndose un universo de masculino y femenino en expresión binaria, quedando los cuerpos enmarcados en esa determinada identidad de género. Esa subjetividad social específica «debe» coincidir con la genitalidad, sin respetar otras identidades no binarias.

El derecho a la identidad de género y orientación sexual encuentra su apoyatura en los siguientes tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación): Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 11, 18, 24 y 25); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 3, 7 y 8); Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 2), como también los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta), en cuya introducción se ratifican los estándares legales internacionales que

todos los Estados deben cumplir: «la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso» (Organización de las Naciones Unidas, 2007, p. 6).

En el marco del derecho interno, la Ley n.º 27473/12, Ley de Identidad de Género, legitima la situación de aquellas personas que subjetivamente no se identifican con el género asignado al nacer, y se les habilita el cambio registral o, en algunos casos, en su expresión de género. Estas son las personas trans/transgénero (término «paraguas» que incluye a aquellas personas que se autoperciben con un género distinto del asignado al nacer). Lamentablemente la ley no incluyó al género no binario, es decir, aquellas personas que no se autoperciben ni como varón ni como mujer, sino con un tercer género o ninguno.

En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) (2016) señala lo siguiente:

Este Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique (párr. 103).

Con referencia al término «travesticidio», que indefectiblemente está asociado a la voz «travesti», nada mejor que transcribir las expresiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2012):

Transgenerismo o trans

Este término paraguas —que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones— es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente

asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Transexualismo

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto, que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales

Entre estas categorías se encontrarían las personas travestis. En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género —ya sea de manera permanente o transitoria— mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes de género opuesto, que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo (p. 5).

En ese marco, las travestis construyen su propia identidad, cuestionando la lógica binaria que predomina en la cultura dominante heteronormativa:

El travestismo irrumpe en esta lógica binaria de las sociedades occidentales que es hegemónica y que oprime a quienes se resisten a ser subsumidas y subsumidos en las categorías de «varón» y «mujer».

[...]

Gran parte de las travestis latinoamericanas reivindica[n] la opción de ocupar una posición fuera del binarismo y es [su] objetivo desestabilizar [dichas] categorías (Berkins, 2011, párrs. 7 y 12).

Se trata de una realidad que supera ampliamente las categorías binarias y que, consecuentemente, obliga a adecuar a esta realidad los términos y conceptos, rompiendo el molde binario en el que no caben situaciones notoriamente diferentes. Eva Giberti (2003) enseña con

claridad que «el conflicto que padecen las personas trans, localizado entre el sexo asignado al nacer y el género deseado, desbarata el ordenamiento social que demanda filiar como macho o hembra a cada criatura recién nacida» (p. 37).

Esa construcción de su identidad se plasmó a través de la lucha política por sus derechos. Como mencionamos, la marcha feminista «Ni una menos», del 3 de junio de 2015, contra la violencia contra la mujer, estaba integrada también por el colectivo travesti, con Diana Sacayán y Lohana Berkins a la cabeza, quienes marchaban con el reclamo «¡Basta de travesticidios!». Ese mismo año, Diana Sacayán fue asesinada brutalmente, caso que más adelante trataremos.

Cuando hablamos de femicidio, hacíamos referencia al contínuun de las violencias. Esto es lo que ocurre en los crímenes contra el colectivo travesti. La vida de las identidades travestis es muy difícil en una sociedad que condena a todas aquellas identidades que no coinciden con la regla heteronormativa y binaria. La mayoría de estas identidades provienen de contextos familiares muy pobres atravesadas por conductas patriarcales y violentas. Las expresiones de género se muestran desde muy corta edad por lo que en muchos casos estas personas son expulsadas de sus hogares, instituciones, escuelas, y se les deniega todo tipo de acceso a la salud o justicia, por lo que carecen en definitiva de toda protección del Estado (Guimaraes, 2018); además, se les impide el acceso a la salud, la posibilidad de obtener un trabajo y, consecuentemente, alcanzar la vivienda propia. Estos motivos llevan a un 70 % de ellas, aproximadamente, a ejercer la prostitución, siendo la calle el escenario para construir su personalidad, con todos los riesgos que eso implica (Berkins, 2011). Es así que la constante discriminación de la sociedad patriarcal instala el travesticidio como destino común de las personas travestis. Las estadísticas develan que permanentemente son excluidas del acceso a derechos básicos fundamentales, siendo

objeto de discriminación históricamente estructural y sistemática que afecta su calidad de vida y sus condiciones laborales, educacionales y habitacionales.

Resulta ínfima la cantidad de casos de travesticidios juzgados como crímenes de odio por género, orientación sexual, identidad de género o por su expresión, pese a la violencia sistemática que sufren estas identidades. El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio a personas LGBTIQ+, de la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires, releva los datos concretos que visibilizan la violencia cotidiana en nuestro país por la que atraviesa el colectivo, ello a través de una plataforma de información que permite monitorear y, a la vez, incidir en la formulación de políticas públicas eficaces para la prevención, sanción y erradicación de los crímenes de odio contra la comunidad LGBTIQ+. El informe correspondiente a 2018 revela que, del total de las personas de la comunidad LGBTIQ+ víctimas de crímenes de odio registrados, el 64 % corresponden a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros); en segundo lugar, con 28 %, se encuentran los varones gays; en tercer lugar, con 7 %, le siguen las lesbianas; y, por último, con 1 %, los varones trans.

La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), creada por Resolución PGN n.º 1960/15, selecciona y despliega estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencia contra las mujeres; asimismo, trabaja sobre los modos en que las distintas manifestaciones de este tipo de violencia afectan a otros grupos en situación de vulnerabilidad por razón de su orientación sexual e identidad de género. Este órgano elaboró un informe que indica que, entre 2015 y 2020, ocurrieron seis homicidios dolosos de personas trans o travestis, calificados por el organismo como transfemicidios/travesticidios. De dichos datos, se desprende que la edad promedio de las víctimas

fue de 38 años, y un 66 % de nacionalidad extranjera: tres peruanas y una ecuatoriana. Por otro lado, sus victimarios tenían en promedio 23 años de edad, y coincidía en ellos una conducta posterior al hecho: todos se fugaron de la escena, lo que, según dicho informe, distingue a los transfemicidios/travesticidios de los femicidios, en donde aparecen otras conductas. Un dato a tener en cuenta es que la mayoría de las víctimas fueron trabajadoras sexuales, lo que evidencia un escalón más en la cadena de vulneraciones (interseccionalidad) y la situación de desprotección de las trabajadoras sexuales, para quienes esta actividad no es una elección, sino su único modo de subsistencia (UFEM, 2021).

Cuando se produce un homicidio de una persona del colectivo no es posible observar el odio, pero sí inferirlo de determinados indicios de la llamada «escena del crimen», que permiten identificar situaciones de hostilidad, para aplicar así los incisos 4 y 11 del artículo 80 del CP a la hora de juzgarlos. Las características de las muertes violentas de las personas travestis, la violencia estructural que hay detrás, debe constituir la prueba suficiente para esta clase de homicidios.

La Corte IDH (2015) refiere sobre indicios posibles de crimen o prejuicio, señalando los siguientes indicadores que deben identificar los Estados: alto grado de violencia (mutilación), prejuicios manifestados por el sujeto activo (homofobia, transfobia), y carácter de referente o activista de la víctima (dirigente importante de un colectivo como lo fue Diana Sacayán).

El Estado es responsable y no solo está obligado a implementar acciones positivas para prevenir toda forma de vulneración de derechos del colectivo LBGTIQ+, sino a saldar las deudas en cuanto al acceso de esta comunidad a los derechos fundamentales, de los cuales —en general— han sido privados desde temprana edad.

Lo cierto es que travesticidio refiere específicamente a las formas de violencia letal contra el colectivo travesti/trans. Es una forma de

violencia que opera reforzando el sistema de opresión cisgénero en el sentido de que castiga la disidencia al binarismo de género. Luego de la muerte de Diana Sacayán, que fue enmarcada en femicidio, surgió la necesidad de definir el travesticidio, considerando las específicas situaciones de vulnerabilidad de las personas travestis, al igual que la definición de femicidio que planteó Russel teniendo en cuenta la situación de las mujeres cis. Así, el travesticidio implica, según Radi y Sardá-Chandiramani (2016), «la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros» (p. 5). Este sistema, según los autores, recibe el nombre de cisexismo, en razón de que las personas cis detentan privilegios asimilados al «orden natural».

Se define entonces al travesticidio/transfemicidio como

el extremo de un contínuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución/el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016, p. 5).

Este concepto permite identificar, registrar y cuantificar los crímenes e implica dos movimientos: 1) el que va de las condiciones subjetivas de quien comete el crimen a las condiciones objetivas de las víctimas, lo cual permite identificar al grupo travesti/trans, reconociendo a estos crímenes como la expresión extrema en el contínuum de la violencia de género, haciendo foco en las víctimas y atendiendo a la opresión sistémica sufrida; y 2) el movimiento del orden privado al público, que permite visibilizar la responsabilidad del Estado por la ausencia de políticas públicas inclusivas. Por estos motivos, no puede circunscribirse únicamente a los crímenes de odio, sino atender a esa «opresión

sistémica» y dar así centralidad al Estado como «un actor clave de ese entramado» (Centro de Información Judicial, 2016).

A esta altura no hay dudas del padecimiento del colectivo ante la inacción del Estado para prevenir o reparar esta forma de violencia. Para entender la criminalidad de los travesticidios es necesario conocer los elementos recurrentes en estos crímenes, citados por la doctrina especializada. En la mayoría de los casos, las víctimas son personas de bajos recursos, cuya fuente de ingresos habitual suele ser la prostitución. Los crímenes documentados ocurren en general en la vía pública y en horas de la noche; los cuerpos de las travestis y mujeres trans presentan marcas de una brutalidad y ensañamiento extremos. Las prácticas policiales y judiciales se caracterizan por la falta de diligencia en el avance de las causas, la obstaculización, la precariedad y la deficiencia de las investigaciones, que con frecuencia se debe al encubrimiento de la actuación del aparato estatal en los hechos investigados. Por otro lado, en los pocos casos en los que se lleva a cabo un proceso judicial, los crímenes suelen quedar impunes. La importancia y la gravedad de estos crímenes tienden a ser minimizadas y explicadas por la identidad de género y/o fuente de ingresos de las víctimas, atribuyendo a ellas la responsabilidad de sus propias muertes. En muchos casos los crímenes reciben la carátula de «causa natural», que anticipa la falta de una investigación adecuada que busque las verdaderas causas de la muerte, destacándose en particular la falta de indagación sobre el accionar de la fuerza policial. A menudo las víctimas son registradas como individuos masculinos NN, lo cual presenta dificultades adicionales en las investigaciones y en el relevamiento estadístico de estos casos. Los procesos criminales están atravesados por los prejuicios negativos que pesan sobre los travestis y las mujeres trans. El descrédito de su palabra las coloca en posiciones desfavorables como testigos y como víctimas y, a su vez, favorece a sus agresores. Los relatos periodísticos suelen dar publicidad al nombre masculino con el que las

personas travestis y transexuales fueron inscriptas al nacer, y tienden a reforzar los estereotipos negativos acerca de este colectivo (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016). Asimismo, se presentan manifestaciones concretas de esta violencia que sufren las travestis: edictos policiales que persiguen con figuras explícitas (vestirse con ropas de otro sexo), o implícitas (exhibiciones obscenas, prostitución), razias, gatillo fácil, criminalización selectiva que va mutando en el tiempo con diferentes figuras pero con el mismo objeto de limpieza social, la espectacularización de vidas y muertes y escenas de la vida travesti/trans. Por esta razón, y ante la discusión de los tipos penales aplicables, las demandas y los conocimientos del movimiento travesti/trans permitió afirmar que el travesticidio de Diana Sacayán se convirtió en el «juicio de todas las travas» (Lorenzo, 2018).

4. EL CASO DE DIANA SACAYÁN

Diana Sacayán, descendiente del pueblo indígena diaguita, nació el 31 de diciembre de 1975 en Tucumán; y vivió desde niña en la provincia de Buenos Aires en extrema pobreza junto a sus 15 hermanos y hermanas. A los 17 años asumió su identidad travesti. Sufrió persecución policial y fue encarcelada más de treinta veces por violación al Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, criminalizada por homosexualidad y travestismo (Sacayán et al., 2020). Se convirtió en una reconocida líder travesti; formó parte del Programa de Diversidad Sexual del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Inadi), líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA); y fundó el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). Asimismo, participó activamente junto con Lohana Berkins, otra referente travesti de los derechos humanos y mentora de Diana.

Abrazó el feminismo y fue la primera travesti en cambiar su identidad de varón a mujer, sin renunciar a su genitalidad, sino que por militancia adoptó esa identidad. Su militancia básicamente se orientó en gran medida a exponer la situación de vulnerabilidad que padecen las personas travestis/trans y luchar por los derechos a la identidad de género y orientación sexual.

En octubre de 2015, con 39 años, fue brutalmente asesinada en su domicilio por Gabriel David Marino. Previamente, ocurrió una discusión en el lugar en el que también estaba presente un tercero, hecho en que derivó en violencia de género. Diana fue atacada con arma blanca en sus órganos vitales, golpeada brutalmente, atada de pies y manos, amordazada, y se le sustrajo ilegítimamente una suma de veinte mil pesos. Finalmente, su cuerpo fue hallado el 13 de mayo, tapado con un colchón ensangrentado, y presentaba innumerables lesiones que dieron cuenta de su estado de indefensión.

El caso adquirió una gran trascendencia por su crueldad y repercutió en los medios de comunicación; incluso, días antes del juicio, organizaciones de sociedad civil, defensoras de derechos del colectivo LGBTIQ+, especialmente las integrantes del movimiento travesti/trans, realizaron distintas actividades frente a la sede judicial para visibilizar la importancia de este juicio a la hora de restituir los derechos vulnerados al colectivo.

Vale recordar que la CIDH, en su comunicado n.º 123/15, del 30 de octubre de 2015, condenó el asesinato de Diana Sacayán, señalando que, según la información recibida, se trataba del tercer asesinato de una mujer trans; e instó al Estado a que se adopten medidas integrales para abordar las causas de fondo que subyacen en la violencia contra personas trans (travestis, transexuales y transgénero) en Argentina, tal como la discriminación general que enfrentan dentro de sus familias comunidades, escuelas y en los sectores de empleo y salud. En

ese marco, solicitaba al Estado argentino que inicie una investigación exhaustiva con la debida diligencia para esclarecer la muerte de Diana y condenar a los responsables. El comunicado expresaba lo siguiente:

Los ataques cometidos contra defensores y defensoras de los derechos humanos y líderes de organizaciones de personas trans y lesbianas, gay y bisexuales tienen el efecto de intimidarlos y de intimidar a las personas LGBTI en general. El miedo se agrava a raíz de la situación de impunidad en la que se mantienen estos actos, lo cual propende su repetición. La labor de las y los defensores de los derechos humanos es fundamental para construir una sociedad democrática firme y duradera, y las y los defensores juegan un papel fundamental en el proceso de implementar el Estado de derecho y fortalecer la democracia. Además, la CIDH insta al Estado de Argentina a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de las y los defensores de los derechos humanos, incluidos aquellos que trabajan en temas relacionados con la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad o expresión de género (párr. 5).

En el mismo marco, el Comunicado n.º 037/17 del CIDH condenó el alarmante número de asesinatos de personas LGBTIQ en la región y urgió a los Estados a que investiguen dichas muertes con enfoque diferenciado y que no queden en la impunidad. En el informe «Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América», publicado en noviembre de 2015, la CIDH recuerda que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia cometidos con base en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal de las personas. En cumplimiento de su obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTIQ dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. Estas identidades son más propensas a experimentar violencia y son más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un

lado por su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y, por el otro, por su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor o defensora de derechos humanos, raza, situación socioeconómica y situación de privación de libertad.

5. EL JUICIO

En la etapa de instrucción, el juez Gustavo Pierreti, calificó el homicidio agravado por femicidio, en los términos del artículo 80, inciso 11, del CP. Durante el juicio, el TOC n.º 4 caratuló el caso como «homicidio triplemente agravado por haber sido ejecutado mediante violencia de género, por odio a la identidad de género y con alevosía, en concurso real con el delito de robo».

En la investigación se trabajó con la UFEM y se puso en práctica por primera vez el protocolo de escena del crimen de femicidios en un travesticidio, donde se buscaron significados que tengan que ver con la identidad de género, es decir, la investigación se llevó a cabo considerando determinadas peculiaridades, incluso interrogando a las personas cercanas. Se describió al hecho como un ataque encauzado a dañar a Diana Sacayán por su identidad travesti en un intento de visibilizar la discriminación estructural que padecen estas identidades.

Este hecho movilizó el colectivo travesti/trans, quienes en cierto modo interpelaron a la justicia, instalando públicamente el término «travesticidio» y el de «crimen de odio violento», de modo que la sociedad conozca las condiciones de vulnerabilidad que llevan a las travestis a la inevitable muerte, lo que, a su vez, evidencia la violencia estructural contra el colectivo. Se presentaron pruebas documentales que demostraban la trayectoria de Diana y que derribaban prejuicios y estereotipos respecto de la vida travesti/trans, validando científicamente lo que jurídicamente denominaba el artículo 80, inciso 4,

del CP: odio a la identidad de género, lo que constituye un homicidio agravado. Las fotos y los documentos «hicieron hablar al cuerpo de Diana»; asimismo, se admitió una sola testigo, una antropóloga «muxe» (término mexicano equivalente a «travesti»), quien además realizó una traducción cultural a través de un peritaje antropológico (Sacayán et al., 2020).

El producto de la investigación trajo como resultado un fallo que cambió la historia travesti, puesto que los jueces consideraron que este homicidio claramente se trataba de un travesticidio y, en consecuencia, se condenó a prisión perpetua como coautor del delito de homicidio calificado por el odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4 y 11, del CP).

Para fundamentar la decisión, los jueces tuvieron en cuenta, en primer lugar, la Ley n.º 26743 de identidad de género, considerando que al aplicar el inciso 11 del artículo 80 del CP debía realizarse una interpretación armónica del ordenamiento jurídico en cuanto hace referencia a la expresión «mujer». Se entendió entonces que Diana Sacayán, conforme con la ley, tenía el derecho de ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida, es decir, como mujer, ya que así era tratada desde niña: «Diana Sacayán ha canalizado sus vivencias en la forma propia del sexo femenino y no en el masculino que corresponde solo a su sexo legal, aunque no vivido» (TOC n.º 4, 2018, p. 228).

En segundo lugar, tiene en cuenta la Convención Belén do Pará en cuanto se produjo la muerte de una mujer en la que medió subordinación y sometimiento, que atentan contra su dignidad y que constituyen una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, configurándose de ese modo la figura del femicidio.

Además, define la violencia contra la mujer fundado en la Convención y aplica la Ley n.º 26485, Ley de Protección Integral para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Por último, vincula la violencia con una relación sexoafectiva, marcada por el ejercicio de roles desiguales; a lo que añade el hecho de que Diana sufría violencia social, en razón de que, en general, las personas travestis/trans reciben continuamente agresiones, malos tratos o discriminación por su aspecto, orientación sexual o identidad de género.

Considera fundamentalmente tres tipos de violencia: física, sexual y económica, a los que Diana fue sometida, además de violencia psicológica y simbólica, justamente por el contexto social. De ahí que entiende que el femicidio de Diana tenía su razón en un comportamiento misógino, derivado de patrones culturales en los cuales la mujer se debe ver de determinada manera. Al respecto, afirma:

Las circunstancias del contexto y modo de comisión del hecho permitieron suponer, desde un comienzo, que el homicidio había estado motivado por su condición de mujer trans y por su calidad de miembro del equipo del Programa de Diversidad Sexual del INADI, impulsora de la lucha por los derechos de las personas trans, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) (TOC n.º 4, 2018, p. 3).

Por su parte, el juez Calvete introduce el término «travesticidio» y expresa que el concepto

comprendía el homicidio de una travesti (o trans) por odio a su orientación sexual, lo que traía una carga de discriminación constante desde distintas esferas de la sociedad, así como también, su necesaria derivación hacia la incertidumbre, la inseguridad y la lucha por revertir dicha injusticia.

Más allá de que pudiera tratarse de una definición académica o política, con las consecuencias que derivan en cada caso, lo cierto es que se trata de un neologismo, al igual de lo que sucediera en su momento con el delito de «femicidio» o «feminicidio», por lo que entiendo que no existe obstáculo

para su utilización forense, como hipótesis de trabajo, en la medida en que contribuya a clarificar la cuestión (TOC n.º 4, 2018, p. 174).

El juez Báez coincide con esta opinión y además hace referencia a las lesiones en el cuerpo de Diana, la intensidad con las que fueron provocadas y el lugar geográfico que denota el contorno íntimo y sexual donde estos hechos se generaron, como elementos que permiten inferir el odio en los términos del inciso 4 del artículo 80 del CP, no solo a la individualidad de Diana sino a la realidad de género que representa:

Más allá del aprovechamiento del cuadro adictivo que presentaba Sacayán, lo que germinaba en un descenso de sus respuestas defensivas de esta, dicho extremo fue aceitadamente direccionado para que el daño que la condujera al óbito se canalizara en los rasgos femeninos autopercebidos por esta (artículo 2 de la Ley n.º 26743), así como también por la comunidad, cuyo liderazgo proyectaba.

La crueldad del ataque se enderezó a acometer directamente la identidad transexual de Sacayán. Las lesiones alojadas en dichas partes, aunadas a que las mismas fueran producidas no solo en la morada de esta, sino que también se gestaron en el dormitorio del predio, hablan a las claras del contorno sexual y el odio que poseía Marino respecto de esta situación que excedía la relación binaria; es más, el conjunto homicida habla a las claras que el anhelo de finiquitar la vida de Sacayán tuvo de manera tangencial su calidad de militante en un colectivo definido.

[...]

Estoy persuadido que el odio a la identidad de género denotado por el encartado podemos hallarlo en su abominación sobre el cuerpo transexual de Sacayán (TOC n.º 4, 2018, pp. 198-200).

En opinión de la coautora de este trabajo, el fallo reconoce y valida todos los elementos que concurren en el travesticidio para que sea tal: la extrema brutalidad y la insensibilidad que marca el rasgo específico típico del odio, sumado a los prejuicios, producto de una estructura

social que los avala, y la tragedia que rodea a la vida travesti, la que, según el decisorio, es constitutiva de un injusto.

El pronunciamiento intenta poner en evidencia los efectos que genera naturalizar relaciones que son producto del patriarcado, que no hacen otra cosa que depositar en los cuerpos estereotipos históricamente creados y sostenidos por la sociedad, y que se reproducen en todos los ámbitos. Estos estereotipos producen la asignación de determinados roles que imponen cómo «debe ser» la persona, siempre en el marco binario mujer-varón.

El fallo, como se expresara, marcó un antes y un después en la historia del colectivo travesti/trans, el que ha dejado de adolecer de invisibilidad y se ha convertido en un factor importante a la hora de repensar en un cambio, no solo en la denominación sino en las estructuras que genera la más cruel violencia sexista. Vale citar las palabras de la fiscal de la UFEM, la Dra. Mariela Labozzeta, quien resume en sus dichos la realidad, las circunstancias y las penurias del colectivo, la discriminación particular y estructural que atraviesan:

Estos crímenes se repiten, se sostienen, se multiplican y hasta ahora no tenían nombre. Son invisibles. Si no tienen nombre, no tienen reconocimiento. Y si no se les reconoce existencia, no tienen amparo y tampoco tienen consecuencias. Lo que está ocurriendo en este juicio es que, por primera vez en una instancia judicial, estatal, se hizo la luz sobre este fenómeno estructural, sistemático, extendido en toda la región: los travesticidios; las matanzas de mujeres travestis, como final anunciado de un derrotero de exclusiones y negaciones [...] fue un travesticidio, fue un asesinato de una travesti por su identidad elegida. Nombrar es hacer visible (citado por Pérez y Barrios, 2019, II, párr. 7).

El crimen de Diana Sacayán, a criterio del TOC, constituyó un crimen contra una travesti por su identidad de género (mujer), y por ello emplea el término «travesticidio» (aunque la ley penal no lo menciona)

en referencia a un tipo de homicidio que conforme a «las víctimas» tiene características que le son propias; asimismo, esta denominación, a la vez que describe el crimen, lo hace visible.

Se comparte que el crimen en cuestión sea calificado como traves-ticidio, resaltando que en la mayoría de los casos en que se da muerte violenta a mujeres trans existen dos elementos comunes que no pueden ignorarse: el odio y la crueldad (que no se ven en otro tipo de crímenes).

No es un dato menor que luego del veredicto, la CIDH (2019), en su Comunicado n.º 085/19, celebró la decisión de la justicia al condenar al acusado:

En cuanto al acceso a la justicia, la Comisión tuvo conocimiento de avances positivos relativos al reconocimiento de la identidad de género y la adopción de la perspectiva de diversidad sexual. En mayo de 2018, la CIDH registró la primera decisión judicial de la región que reconoció la figura jurídica del transfemicidio agravado por odio a la identidad de género de la víctima en la condena del acusado por la muerte de la activista social trans Diana Sacayán, en Argentina. [...] Al respecto, la Comisión recuerda las altas cifras de la violencia y discriminación en contra de las personas trans y de género diverso en la región y reitera la importancia de prevenir, investigar con la debida diligencia, sancionar, así como reparar los actos de violencia y discriminación cometidos en su contra (párr. 8).

No existe duda de que las violencias por prejuicio contra las identidades travestis/trans parten de un esquema estructural de discriminación que las impacta de forma directa y sistemática y que las somete a todas las modalidades de violencia a lo largo de su vida. Por eso es importante mostrar y remarcar cómo viven pero también cómo mueren víctimas del contínuum de violencia al que nos referimos en este artículo.

6. EL FALLO DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN

La defensa del imputado Marino interpuso recurso de casación en los términos del artículo 456 del Código Procesal Penal, argumentando que en la valoración de la prueba existió una aplicación equivocada de la regla de la sana crítica de los jueces del TOC en su opinión mayoritaria. En su fundamentación, expresa que tal circunstancia se acredita en dos sentidos: al valorar la participación de Marino en el hecho de homicidio agravado; y el error en la calificación de «agravado» en los términos de los incisos 4 y 11 del artículo 80 del CP, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia.

La Sala I de la CNCCrimCo-CF, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Patricia M. Llerena y Gustavo Bruzzone, el 2 de octubre de 2020, resolvió el rechazo de la casación y confirmó la condena impuesta, rectificando en mayoría únicamente la calificación, es decir, consideró que Marino fue responsable en calidad de coautor de homicidio calificado por violencia de género, en el marco de lo normado por el artículo 80, inciso 11, del CP, excluyendo de ese modo la calificación por odio de género prevista por el inciso 4 del mismo artículo. En minoría, el juez Rimondi consideró agravado por concurrir el agravante de alevosía.

De la sentencia se extrae que, al igual que los jueces del TOC, los tres magistrados si bien utilizaron y reconocieron el término «travesticidio», consideraron que el odio no fue probado, es decir, aunque fueron acertados los indicadores en busca de pruebas para acreditar el odio de género, en el caso no fueron demostrados, tampoco exteriorizados en la conducta de Marino (no se acreditó actitud o pensamiento que evidencie que fuese transfóbico); no compartían, además, el valor otorgado en el fallo recurrido a la violencia desplegada por los autores y a la ubicación de las heridas.

Interpretando la no aplicabilidad del inciso 4 del artículo 80 del CP, el voto de la jueza Llerena (al que adhiere el juez Bruzzone) expresó lo siguiente:

Entiendo que, para subsumir la conducta de Marino, en el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal, se debió haber acreditado que Marino mató a Sacayán motivado por el odio a su identidad sexual. [...] sobre la base de los extremos acreditados durante el juicio, comparto en que, en este caso, no existen datos de que Marino fuera transfóbico, y, en el supuesto en que en su entorno, hipotéticamente, hubiese habido personas humanas que sí lo fueran, no puede atribuirse esta actitud o modo de pensar a él. En el hecho, este extremo, «odio de género», así como cualquier otro tipo de odio, debe ser comprobado a partir de actos que revelen la motivación en la persona sometida a proceso, para cometer el homicidio (CNCCrimCo-CF, Sala 1, 2020, p. 43).

Sí verificó, en cambio, la concurrencia de la agravante del inciso 11 del artículo 80 del CP, en cuanto consideró que el hecho se produjo en el marco de violencia de género. Fundamentó su decisión en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora la CEDAW, la misma que establece la necesidad de favorecer la igualdad entre el hombre y la mujer y condena la discriminación del colectivo de mujeres en todas sus formas. Consideró, además, otros instrumentos internacionales, como la Convención de Belém do Pará, la Declaración sobre Femicidio del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) y el marco del derecho interno con base en la Ley n.º 26485.

Conforme con dicho marco legal, entendió que la expresión «violencia contra las mujeres» es más amplia de lo que dice, ya que abarca la violencia dirigida a otros sujetos, no únicamente mujeres, por su condición de género. En palabras de Toledo (2017):

la violencia de género castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres y sanciona las conductas y las opciones sexuales divergentes con la norma (pp. 252-253).

Regresando al fallo de la Cámara Nacional de Casación, consideró demostrado que Diana Sacayán formaba parte de un colectivo vulnerabilizado, criminalizado y estigmatizado. Afirmó que

el correlato de desigualdades impresas en la historia de vida de la víctima no puede más que agudizarse ante la confluencia de sus victimarios, hombres, quienes han desplegado una conducta que se subsume, inequívocamente, en un contexto de violencia de género.

En la sentencia se ha valorado diversos elementos de prueba que permitan abonar dicha conclusión (CNCCrimCo-CF, Sala 1, 2020, p. 48).

En minoría, el juez Rimondi razonó en el sentido del rechazo de la calificación de odio de género (inciso 4 del artículo 80 del CP) y la violencia de género (inciso. 11 del artículo 80 del CP), remitiendo en sus fundamentos al voto de la jueza Blosch (TOC n.º 4), y coincidió en que en el primer caso no se pudo probar el componente subjetivo distinto del dolo que el tipo penal requiere. Afirmó que nuestro derecho penal es de acto, lo que implica que en el sistema de atribución de responsabilidad al autor debe probarse a través de exteriorizaciones, de modo que los jueces están impedidos de resolver ingresando a la psiquis del autor. En cuanto a la violencia de género, se manifiesta en el sentido de que deben concurrir tres presupuestos: 1) sujeto activo: hombre; 2) sujeto pasivo: mujer; y 3) que medie violencia de género. En el caso no fue acreditado que el hecho se hubiere cometido sobre la base de una relación desigual de poder como pauta sociocultural.

En su lugar, receptó el agravante del inciso 2 del mismo artículo 80 del CP, considerando la comisión del homicidio con alevosía, toda

vez que afirmó que Diana Sacayán fue sometida de manera tal que se logró su indefensión, lo que, a su vez, aseguró el resultado del delito. Arribó a dicha conclusión en razón de que las primeras agresiones al cuerpo de Diana generaron el atontamiento necesario que le impidió defenderse de los siguientes ataques. Fue amordazada, maniatada y golpeada brutalmente, generando con ello su total indefensión, permitiendo así que no se frustré el resultado del ataque, la muerte de Diana sin ningún riesgo para los agresores. Quedó así acreditada la alevosía a criterio del magistrado.

En opinión del autor de este artículo, efectuando un análisis integral, la sentencia de casación reconoció el crimen de Diana como femicidio; es decir, consideró como sujeto pasivo del delito a una mujer, lo que permite inferir que los magistrados —en mayoría— respetaron la identidad de género de Diana, reconociéndola como víctima de violencia de género, además de su vulnerabilidad en razón de la violencia estructural que sufre el colectivo en todos los aspectos de su vida (salud, educación, prostitución como necesidad y no como opción, discriminación al acceso al empleo, entre otras violaciones de sus derechos humanos).

Asimismo, del caso —como bien lo afirma la sentencia de casación— no surgen acreditados actos que exterioricen un crimen de odio. No se puede concluir que, por las heridas y la localización de las mismas, se haya plasmado una aversión al género, puesto que de las veintisiete heridas existentes solamente dos —y sin mayor entidad— lesionaron uno de los senos y un glúteo de la víctima. Es decir, para que pueda adjudicarse una razón de odio a través de estos actos, tendría que haberse producido un mayor número de lesiones y de mayor intensidad en las zonas genitales. No hubo seccionamiento ni lesión peneana como tampoco hubo extirpación de senos y/o glúteos, sino simplemente lesiones tangenciales a dichos lugares. Por otra parte, las

heridas mortales fueron hechas al cuerpo de Diana en la zona abdominal, sin connotación alguna a las zonas del cuerpo que pudieran adjudicarse como una intencionalidad por odio. Por último, tampoco se acreditó que Marino haya sido transfóbico, o que así se haya expresado en alguna oportunidad, ni que haya emitido opinión contraria a la identidad autopercibida de la víctima; es más, se mostraba públicamente en su relación con Diana.

En ese orden de ideas, y en este caso concreto, la consideración a la figura de femicidio resulta suficiente a la hora de visibilizar la violencia contra el colectivo travesti/trans, el que —de acuerdo con la opinión personal de este autor— no requiere necesariamente el componente de odio, por lo que se le puede encuadrar en una especie dentro del género femicidio (en igual sentido que lo hace Hirschhorn, 2021). La connotación de odio debe estar reservada para aquellos casos de violencia inusitada y desproporcionada, donde, independientemente de poner fin a una vida, se pretende mandar un mensaje aleccionador a un conjunto de personas que reúnan las mismas características y que se infunda temor a todo ese colectivo.

7. EL FINAL DE ESTE CASO

La decisión final de la muerte de Diana Sacayán aún no ha llegado. El Ministerio Público Fiscal planteó recurso extraordinario ante la Cámara de Casación para acudir a la Corte Suprema, sosteniendo que se trata de la búsqueda de una correcta interpretación de las normas legales a la luz del derecho internacional de los derechos humanos:

El objetivo es que se visibilice y reconozca que el colectivo trans y travesti está expuesto a una discriminación y violencias estructurales que exigen al Estado la toma de decisiones y acciones de carácter positivo para avanzar en la protección de sus derechos y en la culminación de la impunidad de los

crímenes que se cometen contra esta población (Fiscales.gob.ar, 2020, párr. último).

El 11 de noviembre de 2020, la Cámara de Casación declaró inadmisibles los recursos. El Ministerio Público Fiscal y los querellantes presentaron sus recursos de queja ante la Corte, los mismos que aún no han sido resueltos. No obstante, por iniciativa del hermano de Diana, el activista LGBTIQ+ Say Joaquín Sacayán, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia la apertura a *amicus curiae* de la causa sobre el crimen, y la convocatoria a audiencias públicas debido a la trascendencia del caso. En tal sentido, la abogada Luciana Sánchez expresó lo siguiente:

La Corte solo abre los casos si hay interés social. El interés social lo determina si hay personas públicas involucradas, funcionarios o cuestiones de Estado o, en el caso de Diana, lo que estamos planteando es que, por ser Diana quien era, consideramos que el proceso ante la Corte tiene que ser público y que además escuche a organizaciones y personas (Comercio y Justicia, 2022, párr. 5).

8. CONCLUSIONES

El sistema patriarcal es un sistema asimétrico de las relaciones en donde las prerrogativas fundamentales se encuentran en el poder investido a los varones, y los habilita a sentirse superiores y «raza dominante». Este sistema radicado en las estructuras sociales comprende no solo a varones sino también a algunas mujeres respecto de quienes aún se encuentran afanzadas a la distribución de roles conforme al género binario. La violencia de género en las mujeres es un flagelo que aún no puede erradicarse y su contínuum lleva a lamentar más muertes, que viene a ser el femicidio.

Por otra parte, el colectivo travesti/trans es agredido por ese entramado de violencias, que comienza, generalmente, en la infancia o desde el momento en que despierta el género autopercibido. Desde entonces, todo es para atrás, padecen la imposibilidad de acceder al sistema de salud y el sistema carcelario; la utilización de los baños públicos; además de la persecución policial, el maltrato y la marginación por su identidad de género. Esta vulneración está presente a lo largo de todas sus vidas, que por cierto no es tan extensa, ya que, en general, la muerte les llega prematuramente.

Se hace necesario entonces mostrar cómo viven y por qué mueren como consecuencia del contínuum de violencias que las lleva al desenlace fatal: el travesticidio. Visibilizar estas circunstancias marca el inicio del cambio, que se debe hacer, en particular, desde la justicia y sus estructuras patriarcales. Es que cuando los crímenes de mujeres y travestis quedan impunes, estos delitos cada vez se denuncian menos ante la inoperancia del Estado en su rol de investigar adecuadamente esas situaciones. La impunidad en el travesticidio se da en general porque mueren a manos de agresores desconocidos, y otras veces están involucradas las fuerzas de seguridad, por su vinculación con la prostitución. Se impone, además, reconocer que en muchos casos existe un vínculo perverso de corrupción entre la autoridad policial y la explotación sexual y la prostitución.

Hemos planteado las dos miradas del homicidio de Diana Sacayán: este es el comienzo que abre el debate. El Estado debe ser responsable en virtud de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, ya que cuando hablamos de responsabilidad del Estado debemos tener presente a la CIDH (2015b):

Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas del LGBTI[Q+], se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje

social de que la violencia es condenada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia (p. 17).

Estamos ante una concepción de justicia que, frente al paradigma del reconocimiento de derechos, requiere de una profunda transformación de las estructuras sociales y jurídicas, que elimine el sistema de valores hegemónicos que complotan contra la finalidad de hacer efectivos los derechos de las mujeres y de las identidades travestis/trans.

Comulgamos con la finalidad de resaltar estas características, las situaciones de vida de los travestis, de visibilizar y de registrar esas violencias y su tratamiento de las causas por parte del sistema, que en muchos casos avala el entramado que finalmente las produce y hace que no paren. El Estado debe implementar políticas públicas fuera del binarismo, que garanticen así una situación de igualdad que permita a las travestis/trans tener una vida sin violencia.

Participamos de la idea de incluir expresamente, en una eventual reforma del CP, la calificación de «travesticidio», a modo de dar una justa respuesta a este colectivo, que signifique la igualdad sin distingo por la orientación sexual y la identidad de género, como un mensaje claro del Estado de que los crímenes por prejuicio son hechos abrumadores que afectan la dignidad de las personas y su autonomía.

Queremos cerrar con palabras de Lohana Berkins, la Berkins, que resume el dolor de las travestis a lo largo de sus historias de vida:

Me pregunto cómo será ser hombre, porque nunca viví de esa manera. Ni siquiera me siento hombre. Como mujer, te diré, que tampoco sé cómo se vive. Porque yo no soy mujer. Soy travesti. Esa es la palabra que me identifica. Mis tetas, mi pene, mi cuerpo entero. Y esta sonrisa que no podés ver (citado por Fernández, 2020).

REFERENCIAS

- Berkins, L. (2011, 21 de octubre). Travestis: una identidad política. *Hemispheric Institute*. <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-42/4-2-review-essays/lohana-berkins.html>
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correlacional - Sala 1 (2020). Reg. n.º 2882/2020. Buenos Aires: 2 de octubre de 2020. <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/Camara-nacional-de-Casacion-Crim-y-Correc.-CABA.pdf>
- Comercio y Justicia (2022, 22 de junio). Muerte de Diana Sacayán: pedirán a la Corte el amicus curiae. *Comercio y Justicia*. <https://comercioyjusticia.info/justicia/muerte-de-diana-sacayan-pediran-a-la-corte-el-amicus-curiae/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015a). Comunicación n.º 123/15. CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de personas trans en Argentina. Washington D. C.: 30 de octubre de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/123.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015b). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-personaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Comunicación n.º 037/17. CIDH condena alarmantes cifras de

asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año. Washington D. C.: 23 de marzo de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Comunicación n.º 085/19. CIDH saluda los avances en materia del reconocimiento de los derechos de las personas trans en la región. Washington D. C.: 29 de marzo de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/085.asp>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Congreso de la Nación Argentina (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires: 21 de diciembre de 1984. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2012). Ley n.º 26738, que modifica los delitos contra la integridad sexual. Buenos Aires: 21 de marzo de 2012. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195896/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2014). Código Procesal Penal. Buenos Aires: 4 de diciembre de 2014. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#20>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador. San José: 31 de agosto de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

- Brasilia: 4 a 6 de marzo de 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- El Sureño en la Web (2020, 7 de septiembre). Son 118 los femicidios cometidos en pandemia. *El Sureño en la Web*. <https://www.surenio.com.ar/son-118-los-femicidios-cometidos-en-pandemia/>
- Fernández, J. (2020). *La Berkins. Una combatiente de frontera*. Sudamericana.
- Fiscales.gob.ar. (2020, 20 de octubre). Caso Diana Sacayán: recurren ante la Corte Suprema el fallo que quitó la agravante de «odio a la identidad de género». *Fiscales.gob.ar*. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/caso-diana-sacayan-recurren-ante-la-corte-suprema-el-fallo-que-quito-la-agravante-de-odio-a-la-identidad-de-genero/>
- Giberti, E. (2003). Transgéneros: síntesis y aperturas. En Maffía, D. (comp.), *Sexualidades migrantes: género y transgénero* (pp. 31-58) Feminaria Editora
- Guimaraes, F. (2018). Basta de travesticidios. En Radi, B. y Pecheny, M. (coords.), *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 133-139). Editorial Jusbaire.
- Hirschhorn, N. (2021, 12 de febrero). El travesticidio de Sacayán: el cambio de encuadre legal en la sentencia de Casación Nacional. *Diario La Ley*.
- Lagarde, M. (2012). *El feminismo en mi vida: hitos, claves y topías*. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Lorenzo, P. (2018, 22 de junio). El juicio de Diana es el juicio de todas las travestis. *Revista Cítrica*. <https://www.revistacitrica.com.ar/es-doloroso-ver-que-una-lucha-avanza-cuando-perdiste-a-una-amiga.html>

- Maffía, D. (2008). Carreras de obstáculos: las mujeres en ciencia y tecnología. https://www.ragcyt.org.ar/descargas/5202_doc.pdf
- Mujeres en Red (2008, enero). ¿Qué es feminismo? <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1308>
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT (2018). *Informe 2018*. https://drive.google.com/file/d/1GcB59UQRM-I8ie9_wLcdbmX7W09MVFGA/view
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). Datos estadísticos del Poder Judicial sobre femicidios 2017. https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informe_femicidios2017.pdf
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). Datos estadísticos del Poder Judicial sobre femicidios 2018. https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informe_femicidios2018.pdf
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Datos estadísticos del Poder Judicial sobre femicidios 2019. https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informe_femicidios2019.pdf
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). Estudio mundial sobre el homicidio 2013. https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (2007). Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

(Principios de Yogyakarta). Yogyakarta: marzo de 2007. https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José: 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará: 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Pérez, Y. G. y Barrios, N. A. (2019, 14 de noviembre). El travesticidio como crimen de odio. *Microjuris.com*. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/11/14/el-travesticidio-como-crimen-de-odio-2/>

Pique, M. L. y Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica Universidad de Palermo*, 14(2), 223-229. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_10.pdf

Radi, B. y Sardá-Chandiramani, A. (2016). Travesticidio/transfemicidio: coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. *Boletín del Observatorio de Género*. <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>

Sacayán, S., Arias, D. y Sánchez, L. (2020). El litigio en el travestismo de Diana Sacayán. En Herrera, M., Fernández, S. E. y De la Torre, N. (dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Sistema penal y sistema judicial. Tomo II*. Rubinzal Culzoni.

- Télam Digital (2021, 8 de marzo). Especialistas plantean ejes sobre una reforma judicial con perspectiva de género. *Télam Digital*. <https://www.telam.com.ar/notas/202103/546670-especialistas-plantean-ejes-sobre-una-reforma-judicial-con-perspectiva-de-genero.html>
- Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence>
- Toledo, P. (2017). Femicidio. En Di Corleto, J. (comp.), *Género y justicia penal* (pp. 237-264). Ediciones Didot.
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correlacional n.º 4 (2018). Sentencia n.º 62182/2015. Buenos Aires: 18 de junio de 2018. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/fallos46792.pdf>
- Unidad Fiscal especializada en Violencia contra las Mujeres (2021, 13 de octubre). Entre 2015 y 2020 hubo 6 transfemicidios/travesticidios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Fiscales*. <https://www.fiscales.gob.ar/genero/entre-2015-y-2020-hubo-6-transfemicidiostravesticidios-en-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires/>